

PROCESO 2021-00499. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Julián Solorza <jsolorza@dlapipermb.com>

Lun 09/05/2022 11:42

Para: Juzgado 17 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jfpv1964@hotmail.com <jfpv1964@hotmail.com>; alvarolopez.abogado18@gmail.com

<alvarolopez.abogado18@gmail.com>; jesusfranciscopetrozavelasco@gmail.com

<jesusfranciscopetrozavelasco@gmail.com>

Bogotá D.C., mayo de 2022

Doctora:

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE (17) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

Ref.	Proceso:	Declaración de la Unión Marital de Hecho
	Demandante:	Isabel Blanco Blanco
	Demandados:	Herederos de Antonio Blanco
	Radicado:	García 110013110017-2021-00499-00
	Asunto:	Contestación de la demanda

JULIÁN DAVID SOLORZA MARTÍNEZ, obrando en calidad de apoderado judicial de **YOLANDA BLANCO YEPES, MARTHA CECILIA BLANCO BLANCO, CÉSAR ORLANDO BLANCO BLANCO, JORGE ANTONIO BLANCO BLANCO, NIDIA PATRICIA BLANCO BLANCO, SANDRA LILIANA BLANCO BLANCO** y **MARÍA ANGÉLICA BLANCO BLANCO** según poder que obra en el expediente, acudo respetuosamente a su Despacho con el objeto de dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** instaurada por **ISABEL BLANCO BLANCO**.

Adjunto encontrarán dos documentos en formato PDF que contienen:

1. Contestación de la demanda
2. Los “V. Anexos” de la contestación de la demanda

Les agradezco confirmar la radicación efectiva de los documentos.

Atentamente,

Julián Solorza
Socio / Partner

T +57 601 3174720
jsolorza@dlapipermb.com

DLA Piper Martínez Beltrán
www.dlapipermb.com

Bogotá D.C., mayo de 2022

Doctora:

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE (17) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

Ref. Proceso: Declaración de la Unión Marital de Hecho
Demandante: Isabel Blanco Blanco
Demandados: Herederos de Antonio Blanco García
Radicado: 110013110017-2021-00499-00
Asunto: Contestación de la demanda

JULIÁN DAVID SOLORZA MARTÍNEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado judicial de **YOLANDA BLANCO YEPES**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.798.878 de Bogotá, domiciliada en Chía, Cundinamarca; **MARTHA CECILIA BLANCO BLANCO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.718.472 de Bogotá, domiciliada en Roma, Italia; **CÉSAR ORLANDO BLANCO BLANCO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.259.433 de Bogotá, domiciliado en Bogotá; **JORGE ANTONIO BLANCO BLANCO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.367.494 de Bogotá, domiciliado en Bogotá; **NIDIA PATRICIA BLANCO BLANCO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.969.357 de Bogotá, domiciliada en Bogotá; **SANDRA LILIANA BLANCO BLANCO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.126.101 de Bogotá, domiciliada en Bogotá; y **MARIA ANGELICA BLANCO BLANCO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.457.349 de Bogotá, domiciliada en Bogotá; según obra en el expediente, acudo respetuosamente a su Despacho con el objeto de dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** instaurada por **ISABEL BLANCO BLANCO** (en adelante la “Demandante” o “Accionante”).

I. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo previsto en el artículo 369 del Código General del Proceso (en adelante “CGP”), una vez admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días, término dentro del cual deberá presentarse la respectiva contestación.

Por su parte, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 dispone que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente

al de la notificación. Teniendo en cuenta que la notificación personal del auto admisorio de la demanda se realizó por parte del juzgado mediante correo electrónico el día 4 de abril de 2022, a la fecha me encuentro dentro de la oportunidad procesal para contestar la demanda.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En relación con los hechos que constituyen el soporte de la demanda y que se exponen en el acápite denominado “HECHOS” de la misma, mis poderdantes se pronuncian en los siguientes términos:

- 2.1. Al hecho PRIMERO: ES CIERTO. De conformidad con lo establecido en la Escritura Pública No. 3527 del 28 de diciembre de 2001 de la Notaría 58 del Círculo de Bogotá D.C.,¹ a cuyo tenor literal me atengo, ISABEL BLANCO BLANCO y ANTONIO BLANCO GARCÍA, de manera voluntaria y espontánea decidieron conformar y declarar la unión marital de hecho. Unión que, de acuerdo a lo pactado por las partes, se constituyó y declaró el día 28 de diciembre de 2001.
- 2.2. Al hecho SEGUNDO: ES CIERTO. De acuerdo a lo manifestado por ISABEL BLANCO BLANCO y ANTONIO BLANCO GARCÍA en la Escritura Pública No. 3527 del 28 de diciembre de 2001² a cuyo tenor literal me atengo, cumplidos los requisitos de ley, de manera voluntaria y espontánea decidieron conformar la unión marital de hecho.
- 2.3. Al hecho TERCERO: Este hecho contiene varias apreciaciones, sobre las cuales se responde de la siguiente forma:

- Frente a que “Desde el primero del mes Diciembre del año 1999, entre mi mandante ISABEL BLANCO BLANCO, y el señor ANTONIO BLANCO GARCIA (q.e.p.d.), se inició una unión marital de hecho aun sin declarar”, NO ES CIERTO.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1º de la Ley 54 de 1990 y como se expondrá en apartes posteriores, uno de los requisitos para que se configure la unión marital de hecho es que exista “una comunidad de vida permanente y singular.”

En ese sentido, la unión marital de hecho entre ISABEL BLANCO BLANCO y ANTONIO BLANCO GARCÍA solo se constituyó a partir del día 28 de diciembre de 2001, pues solo en ese momento:

¹ Prueba documental aportada con el escrito de demanda.

² Ibid.

- Decidieron conformar y declarar la existencia de la unión marital de hecho, lo que fue manifestado expresamente por la accionante y el causante de manera libre y voluntaria en la Cláusula Primera de la Escritura Pública No. 3527 del 28 de diciembre de 2001.³
 - Comenzaron una comunidad de vida permanente. Antes del mes de diciembre de 2001, el señor ANTONIO BLANCO GARCÍA vivía con una de sus hijas y no con la señora ISABEL BLANCO BLANCO, razón la por la cual no es posible afirmar que la unión marital de hecho se constituyó antes del 28 de diciembre de 2001.
- Frente a que “se inició una unión marital de hecho aun sin declarar, por consiguiente, una sociedad patrimonial de hecho; la cual se dio en forma continua e ininterrumpida, hasta el momento de su disolución, ocurrida el día 27 del mes Septiembre del año 2020; fecha del fallecimiento del compañero permanente, en la ciudad de Bogotá D.C.”. **NO ES CIERTO.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2º de la Ley 54 de 1990, la sociedad patrimonial se presume únicamente “cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años”.

A su vez, como se expondrá en apartes posteriores la Corte Suprema de Justicia señaló que a través de las capitulaciones los futuros compañeros “definen las reglas que han de regir su sociedad de bienes o, incluso, desechar su nacimiento.”⁴

Por ende, la procedencia del artículo 2º de la Ley 54 de 1990 esta sujeta “a que los partícipes no hayan excluido su aplicación a través de una capitulación matrimonial que rehúse su existencia o modifique su composición.”⁵

Mediante Escritura Pública No. 3527 del 28 de diciembre de 2001 ANTONIO BLANCO GARCÍA e ISABEL BLANCO BLANCO:

³ Prueba documental aportada con el escrito de demanda.

⁴ Corte Suprema de Justicia. 13 de julio de 2020. Radicación No.11001-31-10-002-2010-01409-01. M.P. Aroldo Wilson Quiroz.

⁵ Corte Suprema de Justicia. 13 de julio de 2020. Radicación No.11001-31-10-002-2010-01409-01. M.P. Aroldo Wilson Quiroz.

- Declararon expresamente de manera libre y voluntaria la conformación de la unión marital de hecho de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 54 de 1990.⁶
- Celebraron capitulaciones maritales, definiendo expresamente las reglas que regirían la sociedad patrimonial y modificando su composición.

En efecto, la accionante y el causante decidieron excluir del régimen de la sociedad patrimonial, todos los bienes inmuebles que poseía el señor ANTONIO BLANCO GARCÍA al momento de la suscripción de la escritura, las mejoras de los mismos y todos los activos que cada uno adquiriese a futuro.

- Frente a que de la unión marital de hecho entre ISABEL BLANCO BLANCO y ANTONIO BLANCO GARCÍA “no hubo hijos”. ES CIERTO.

2.4. *Al hecho CUARTO:* Este hecho contiene varias apreciaciones, sobre las cuales se responde de la siguiente forma:

- Sobre que ISABEL BLANCO BLANCO y ANTONIO BLANCO GARCÍA “mediante escritura pública No. 3527 del 28 de diciembre del 2001, celebraron capitulaciones matrimoniales”, ES CIERTO.
- Sobre que las capitulaciones referidas se celebraron “con la intención de excluir los bienes adquiridos con anterioridad entre otras cosas por parte del señor ANTONIO BLANCO GARCIA (q.e.p.d.)” la accionante hace referencia a la Escritura Pública No. 3527 del 28 de diciembre del 2001, a cuyo tenor literal me atengo.
- Frente a que las capitulaciones “no nacieron a la vida jurídica, ni se materializaron, por cuanto hasta la fecha no se ha declarado la unión marital de hecho; condición sine quantum, para que tengan plena eficacia.”, NO ES CIERTO.

Según lo establece la Corte Suprema de Justicia, “en el caso de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes la convención capitular deba realizarse antes de que se cumplan los requisitos necesarios para su consolidación, independientemente de que ya exista la unión marital de hecho”⁷

⁶ Artículo 4 Ley 54 de 1990: La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos: (...) 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.

⁷ Corte Suprema de Justicia. 18 de enero de 2021. Rad. No. 05001311000320120133501. M. P. Álvaro Fernando García Restrepo

En primer lugar, se recuerda que mediante Escritura Pública No. 3527 del 28 de diciembre de 2001, ISABEL BLANCO BLANCO y ANTONIO BLANCO GARCÍA declararon expresamente de manera libre y voluntaria que decidieron conformar una unión marital de hecho. En ese sentido, la afirmación de la accionante carece de todo sustento fáctico.

En segundo lugar y como se expondrá en apartes posteriores, las capitulaciones maritales celebradas entre la accionante y el causante cumplen con todos los requisitos de eficacia y validez exigidos por la ley. Incluso, dichas capitulaciones fueron celebradas antes de que se cumplieran los requisitos para la consolidación de la sociedad patrimonial tal como lo exige la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

En tercer lugar y en gracia de discusión, la eficacia de las capitulaciones maritales no está supeditada a la “declaración” de la unión marital de hecho. Pues independientemente de su declaratoria, la unión marital de hecho nace y/o se configura de facto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 1° de la ley 54 de 1990.

2.5. *Al hecho QUINTO:* Este hecho contiene varias apreciaciones, sobre las cuales se responde de la siguiente forma:

- Frente a que “Los compañeros permanentes habían tomado la decisión de conformar una unión marital de hecho”, ES CIERTO.
- Frente a que la unión marital de hecho “nunca fue declarada formalmente por ninguno de los medios habidos para tal fin.” NO ES CIERTO. Atendiendo a lo establecido en el artículo 4° de la Ley 54 de 1990, mediante Escritura Pública No. 3527 del 28 de diciembre de 2001, ISABEL BLANCO BLANCO y ANTONIO BLANCO GARCÍA declararon expresamente de manera libre y voluntaria la existencia de la unión marital de hecho.

2.6. *Al hecho SEXTO:* Este hecho contiene varias apreciaciones, sobre las cuales se responde de la siguiente forma:

- La accionante cita el artículo 1778 del Código Civil, a cuyo tenor literal me atengo.
- Frente a que, “hasta la fecha de la presentación de la demanda, no se ha declarado dicha unión marital, ni su consecuente sociedad patrimonial; lo que hace que las capitulaciones matrimoniales no tengan efecto, ni validez y adolezcan de caducidad (...) dichas capitulaciones se deben entender

revocadas o caducas, por la no declaración formal de la unión marital de hecho, ni por efecto de las nupcias o matrimonio.” NO ES CIERTO.

De acuerdo con lo preceptuado por la Corte Suprema de Justicia, “las capitulaciones deben celebrarse antes del surgimiento de la sociedad de bienes que corresponda a su objeto y a que ellas se refieran, de modo que **en el caso de la sociedad patrimonial** entre compañeros permanentes **la convención capitular deba realizarse antes de que se cumplan los requisitos necesarios para su consolidación**, independientemente de que ya exista la unión marital de hecho”⁸

Se reitera nuevamente que mediante Escritura Pública No. 3527 del 28 de diciembre de 2001, ISABEL BLANCO BLANCO y ANTONIO BLANCO GARCÍA declararon expresamente de manera libre y voluntaria la existencia de la unión marital de hecho. Por ende, el argumento del accionante no tiene ningún tipo de sustento fáctico.

Ahora bien, en gracia de discusión y como se expondrá posteriormente, la “declaración” de la unión marital de hecho no es requisito de eficacia ni de validez de las capitulaciones matrimoniales, más aun teniendo en cuenta que su existencia se configura de facto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 1º de la Ley 54 de 1990 y esto conlleva posteriormente a la consolidación de la sociedad patrimonial.

Por otra parte, se recuerda que de conformidad con lo previsto en el artículo 2º de la Ley 54 de 1990, la sociedad patrimonial se presume cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años y está sujeta a lo establecido por las partes en las capitulaciones maritales.

En el caso concreto, mediante Escritura Pública No. 3527 del 28 de diciembre de 2001, ISABEL BLANCO BLANCO y ANTONIO BLANCO GARCÍA celebraron capitulaciones maritales, antes de que se cumplieran los requisitos para la consolidación de la sociedad patrimonial, tal como lo ha previsto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, por ende, las mismas son plenamente válidas y eficaces.

2.7. *Al hecho SÉPTIMO:* Este hecho contiene varias apreciaciones, sobre las cuales se responde de la siguiente forma:

- Frente a que “en la precitada escritura solo se constituyó el acto de capitulaciones matrimoniales como único acto”, NO ES CIERTO. Como

⁸ Corte Suprema de Justicia. 18 de enero de 2021. Rad. No. 05001311000320120133501. M. P. Álvaro Fernando García Restrepo

ya se ha reiterado en numerosas ocasiones, mediante la Escritura Pública No. 3527 del 28 de Diciembre de 2001, la accionante y el causante (i) Declararon la existencia de la unión marital de hecho al manifestar que “por su espontanea voluntad han decidido conformar unión marital de hecho”, y además (ii) celebraron capitulaciones maritales.

- Frente a que “el ARTICULO 1780 señala: “Las capitulaciones matrimoniales designaran los bienes que los esposos aportan al matrimonio, con expresión de su valor y una razón circunstanciada de las deudas de cada uno. Las omisiones o inexactitudes en que bajo este respecto se incurra, no anularan las capitulaciones; pero el notario ante quien se otorgaren hará saber a las partes la disposición precedente y lo mencionará en la escritura, bajo la pena que por su negligencia le impongan las leyes.” Circunstancia y salvedad que brilla por su ausencia en dicha escritura.”:
- El accionante cita el artículo 1780 del Código Civil, a cuyo tenor literal me atengo. Cabe destacar que esta disposición aplica únicamente cuando las partes tienen la intención de aportar bienes a la sociedad patrimonial.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que “no establece la imperatividad de que, en todos los documentos públicos contentivos de las capitulaciones matrimoniales, se incluyan los bienes que se aportan a la sociedad, las donaciones y concesiones que quiera hacerse la pareja, pues **estas exigencias sólo deben satisfacerse en los casos en que resulten procedentes, según la finalidad deseada por los interesados al suscribir las capitulaciones.**”⁹

Para el caso concreto, de conformidad con lo manifestado en la Escritura Pública No. 3527 del 28 de Diciembre de 2001, la intención de ANTONIO BLANCO GARCÍA e ISABEL BLANCO era no aportar ningún bien a la sociedad patrimonial y por consiguiente excluir todos los activos que cada uno de ellos percibiera u obtuviera a futuro.

- En consecuencia, no existía razón para que el notario incluyera la mención en relación con que “las omisiones o inexactitudes en que bajo este respecto se incurra, no anularan las capitulaciones” y en todo caso, ello no afecta la validez ni la eficacia de las capitulaciones.

2.8. Al hecho OCTAVO: NO ES CIERTO. Las capitulaciones contenidas en la Escritura Pública No. 3527 del 28 de diciembre de 2001, no contienen estipulaciones contrarias a las buenas costumbres ni a las leyes y

⁹ Corte Suprema de Justicia. 25 de octubre de 2021. Radicación No.15001-31-10-002-2015-00327-01. M.P. Francisco Ternera Barrios.

tampoco van en contravía de los derechos y obligaciones de los contrayentes.

- De acuerdo con lo previsto en los artículos 1502 y ss. y 1771 y ss., los futuros compañeros permanentes tienen la facultad de celebrar convenciones y/o capitulaciones maritales con el objeto de establecer las reglas que rigen la comunidad de bienes que nace con la sociedad patrimonial.

En ese sentido, las capitulaciones contenidas en la Escritura Pública No. 3527 del 28 de diciembre de 2001 entre la accionante y el causante, son el resultado del ejercicio de una facultad legal que confiere la ley.

- Como se expondrá en apartes posteriores, la Corte Suprema de Justicia ha sido sumamente clara en destacar que las capitulaciones maritales en las que las partes determinan que ningún activo ingresará a la sociedad patrimonial, no van en contra de la moral y de las buenas costumbres. Lo anterior pues se trata de una mera declaración de voluntad con efectos económicos, que en nada afecta la relación sentimental¹⁰ y de apoyo mutuo que existe entre los contrayentes o compañeros.

En consonancia con lo anterior, contrario a lo que afirma la accionante, la celebración de las capitulaciones maritales no implica que ANTONIO BLANCO GARCÍA e ISABEL BLANCO BLANCO hayan desconocido sus deberes de socorro y ayuda mutua, más aún tras mantener una comunidad de vida permanente durante casi 20 años.

- Ahora bien, cabe destacar que en las capitulaciones contenidas en la Escritura Pública No. 3527 del 28 de diciembre de 2001, la accionante y el causante no solo decidieron excluir los bienes propiedad de ANTONIO BLANCO GARCÍA de la sociedad patrimonial, sino que además excluyeron todos los activos que los dos llegasen a obtener a futuro, no únicamente los que ingresaran al patrimonio del causante como se da a entender en el escrito de demanda.

2.9. Al hecho NOVENO: NO ES CIERTO. Como se ha expresado con anterioridad en respuesta a otros hechos de la demanda, mediante Escritura Pública No. 3527 del 28 de diciembre de 2001, ISABEL

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. 13 de julio de 2020. Radicación No.11001-31-10-002-2010-01409-01. M.P. Aroldo Wilson Quiroz.

BLANCO BLANCO y ANTONIO BLANCO GARCÍA celebraron capitulaciones maritales. En ese sentido, la existencia de la sociedad patrimonial y su composición se encuentra sujeta a lo pactado expresamente en dichas capitulaciones.

Al respecto cabe destacar que de conformidad con lo establecido en la Escritura pública No. 3527 del 28 de diciembre de 2001, la accionante y el causante decidieron entre otras cosas:

- Respecto del señor ANTONIO BLANCO GARCÍA, excluir “del régimen de la sociedad marital que se constituirá entre los comparecientes, **todos los bienes inmuebles que posee a la fecha de suscripción de esta escritura pública**”, dentro de los cuales se relacionan los lotes de terreno **-junto con sus mejoras-**, ubicados en: la Diagonal 48 Sur No. 18 C -31, en la Diagonal 48 Sur No. 18C -29 y en la Transversal 19 No. 47 -84 Sur.¹¹
- Excluir “los bienes que para el futuro adquiera cada cónyuge con el producto de su propio trabajo”¹²
- Excluir “de manera definitiva de la futura sociedad marital los bienes que cada cónyuge adquiera como producto de los bienes” que fueron referidos con anterioridad,¹³ es decir, de aquellos “bienes que para el futuro adquiera cada cónyuge con el producto de su propio trabajo”

Así, la accionante y el causante decidieron excluir de la sociedad patrimonial prácticamente todos los activos que percibirían a futuro tras la declaración de la unión marital de hecho: (i) los bienes que el causante poseía con anterioridad a la declaración de la unión marital de hecho, (ii) las mejoras construidas en dichos inmuebles, (iii) el dinero o los bienes adquiridos con el producto de su trabajo, (iv) los bienes adquiridos como producto del dinero o bienes que a su vez fueron obtenidos por su trabajo.

En esa medida, no es cierto que el patrimonio social este integrado por las mejoras y los frutos sobre los bienes adquiridos previamente por ANTONIO BLANCO GARCÍA y mucho menos por el dinero que se encuentra en las cuentas bancarias y las fiducias constituidas por el causante, pues dicho dinero es producto del trabajo del causante, bienes que fueron excluidos de la sociedad patrimonial a través de las capitulaciones matrimoniales.

¹¹ Cláusula Cuarta. Escritura pública No. 3527 del 28 de diciembre de 2001

¹² Cláusula Quinta. Escritura pública No. 3527 del 28 de diciembre de 2001

¹³ Cláusula Sexta. Escritura pública No. 3527 del 28 de diciembre de 2001

- 2.10. *Al hecho DÉCIMO:* ES CIERTO. Sin embargo, cabe destacar que en el presente caso la existencia de la sociedad patrimonial y su composición se encuentra sujeta plenamente a lo establecido en la Escritura Pública No. 3527 del 28 de diciembre de 2001.
- 2.11. *Al hecho DÉCIMO PRIMERO:* No es un hecho. Es una apreciación subjetiva de la accionante. Sin embargo, cabe destacar que Alfredo Blanco Yepes como uno de los hijos del causante inició el proceso de sucesión del señor ANTONIO BLANCO GARCÍA, que cursa actualmente en el Juzgado 12 de Familia de Bogotá bajo el número de radicado 11001311001220210042200.
- 2.12. *Al hecho DÉCIMO SEGUNDO:* NO ME CONSTA. Las circunstancias o razones por las cuales ISABEL BLANCO BLANCO le confirió poder al señor Jesús Francisco Pedroza son totalmente ajenas a mis poderdantes. Me atengo al tenor literal del poder especial conferido por la accionante al señor Pedroza.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me **OPONGO** a todas y cada una de las pretensiones de la presente acción, comoquiera que las mismas carecen de todo sustento fáctico y jurídico, tal como lo demostraré a lo largo del presente proceso.

Para desvirtuar y enervar las pretensiones de la demanda, propongo las siguientes:

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

4.1. **La unión marital de hecho entre Isabel Blanco Blanco y Antonio Blanco García fue constituida y declarada el 28 de diciembre de 2001 mediante Escritura Pública No. 3527**

4.1.1. *Fundamentos jurídicos: Sobre los requisitos para la configuración de la unión marital de hecho*

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y **“se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.”**

Por su parte, el artículo 1º de la Ley 54 de 1990 establece que “para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, **hacen una comunidad de vida permanente y singular.**”

El artículo 4° de la Ley 54 de 1990 La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará “Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.”

En ese sentido, la unión marital de hecho exige para quienes pretenden su surgimiento, la conformación de una comunidad de vida permanente y singular, lo que de acuerdo con la Corte Suprema de Justicia supone entre muchos otros comportamientos:

“**residir bajo un mismo techo**, brindarse afecto, socorro, ayuda y respeto mutuo, colaborar en su desarrollo personal, social, laboral y/o profesional, mantener relaciones sexuales, **proveer los medios para su mejor subsistencia** (...)”¹⁴

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia señaló que de acuerdo con la definición contemplada en la Ley 54 de 1990, existen 5 requisitos para que se configure la unión marital de hecho, además de la voluntad o intención de conformar una familia. Así, en sentencia del 6 de diciembre de 2019, la Corte Suprema de Justicia expresó lo siguiente:

“Se consagraron, de esta forma, **cinco (5) requisitos para que haya una unión marital** y, como consecuencia de la misma, tenga plenos efectos la sociedad patrimonial que le es connatural, a saber: **comunidad de vida, singularidad, permanencia, inexistencia de impedimentos y convivencia ininterrumpida** por más de dos (2) años que haga presumir la conformación de una sociedad patrimonial.

Además, **por mandato constitucional, se erige como exigencia sustancial la «voluntad responsable de conformarla»**, que aparece cuando **«la pareja integrante de la unión marital en forma clara y unánime actúan en dirección de conformar una familia**. Por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutua»”¹⁵

Frente a los anteriores requisitos y/o exigencias la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los siguientes términos:

- *Comunidad de vida*: Hace referencia a exteriorizar la voluntad de los integrantes de conformar una familia, lo que se ve “manifestado en la **convivencia**, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, **compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida**.”¹⁶ Esta debe ser firme, constante y estable pues lo que se pretende evidenciar es que la institución familiar tiene propósitos de durabilidad, estabilidad y trascendencia.¹⁷

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. 12 de diciembre de 2011. Rad. No.2003-01261-01

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. 6 de diciembre de 2019. Radicación No.05001-31-10-003-2011-01079-01. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. 12 de octubre de 2018 Rad. No. 15001-31-10-002-2011-00241-01. M.P. Margarita Cabello Blanco.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. 10 de abril de 2007. Rad. No. 2001-00451-01

- *Singularidad*: No habrá lugar a la unión marital de hecho si alguna de los futuros compañeros permanentes tiene otra relación paralela de características similares.¹⁸ La ley no permite la existencia de compromisos alternos entre los compañeros permanentes y terceras personas.¹⁹
- *Permanencia*: Se entiende como la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida. Es un conjunto de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permiten inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos, temporales y ocasionales. Dentro de los elementos involucrados en este requisito, se encuentran la cohabitación y el trato sexual.²⁰
- *Inexistencia de impedimentos*: Se entiende como impedimentos a aquellos que hagan ilícita la unión, como sucede, por ejemplo, con el incesto.²¹
- *Convivencia ininterrumpida*: Este requisito lo tiene en cuenta la ley y la jurisprudencia para la consolidación de la sociedad patrimonial, entendiendo que para que esta última se configure, la convivencia ininterrumpida debe darse mínimo por 2 años.²² Al respecto se destaca que, según la Real Academia Española, “convivencia” hace referencia a “vivir en compañía de otro”²³.

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia concluyó que para que se configure o nazca la unión marital de hecho, es necesario que las dos personas compartan su cotidianidad y generen una dinámica doméstica. Debe constituirse un proyecto de vida, persistente en el tiempo **“compartiendo techo, lecho y mesa (...) lo que no se sucede cuando los interesados han decidido libremente compartir únicamente algunos días de su vida”**²⁴

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. 12 de octubre de 2018 Rad. No. 15001-31-10-002-2011-00241-01. M.P. Margarita Cabello Blanco.

¹⁹ Corte Suprema de Justicia. 5 de agosto de 2013. Rad. No. 2004-00084-02

²⁰ Corte Suprema de Justicia. 6 de diciembre de 2019. Radicación No.05001-31-10-003-2011-01079-01. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

²¹ Corte Suprema de Justicia. 25 marzo de 2009, Rad. No.2002-00079-01.

²² Corte Suprema de Justicia. 6 de diciembre de 2019. Radicación No.05001-31-10-003-2011-01079-01. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

²³ Real Academia Española. Diccionario. Definición de Convivencia - Convivir.

²⁴ Corte Suprema de Justicia. 6 de diciembre de 2019. Radicación No.05001-31-10-003-2011-01079-01. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

4.1.2. Caso sub examine: La unión marital de hecho entre Isabel Blanco Blanco y Antonio Blanco García (Q.E.P.D.) fue constituida y declarada el día 28 de diciembre de 2001

En su escrito de demanda la accionante asegura que la unión marital de hecho entre ella y el señor ANTONIO BLANCO GARCÍA (Q.E.P.D.) inició desde el día 1 de diciembre de 1999 y que la misma nunca ha sido declarada. Sin embargo, contrario a lo señalado por la accionante, la unión marital de hecho en cuestión se configuró y se declaró el 28 de diciembre de 2001.

En primer lugar, es preciso recordar que, de acuerdo con los fundamentos jurídicos expuestos con anterioridad, la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes se puede declarar “por escritura pública ante notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.”

De conformidad con lo establecido en la manifestación primera de la Escritura Pública No. 3527 del 28 de diciembre de 2001 de la Notaría 58 del Círculo de Bogotá D.C.,²⁵ ISABEL BLANCO BLANCO y ANTONIO BLANCO GARCÍA manifestaron expresamente que “por su espontanea voluntad han decidido conformar unión marital de hecho”.

En esa medida, es más que evidente que la unión marital de hecho entre el causante y la accionante fue declarada el 28 de diciembre de 2001 según lo previsto en el artículo 4º de la Ley 54 de 1990, mediante la Escritura Pública No. 3527.

En segundo lugar, solo hasta el 28 de diciembre de 2001, ISABEL BLANCO BLANCO y ANTONIO BLANCO GARCÍA iniciaron una comunidad de vida permanente con el lleno de requisitos establecidos en la ley y en la jurisprudencia para la configuración de la unión marital de hecho. Esto pues antes del mes de diciembre de 2001, el señor ANTONIO BLANCO GARCÍA vivía con una de sus hijas y no con la señora ISABEL BLANCO BLANCO, con quien únicamente tenía encuentros esporádicos sin compartir realmente techo, lecho y mesa.

En ese sentido, antes de diciembre de 2001, el causante y la accionante no habían exteriorizado aun su voluntad de conformar una familia, no convivían, no compartían metas o asuntos esenciales y mucho menos compartían su cotidianidad generando una dinámica doméstica, razón la por la cual no es posible afirmar que la unión marital de hecho se constituyó el 1 de diciembre de 1999.

Solo a partir del 28 de diciembre de 2001 ANTONIO BLANCO GARCÍA e ISABEL BLANCO BLANCO decidieron conformar una familia, empezar a

²⁵ Prueba documental aportada con el escrito de demanda.

vivir juntos, compartir metas y objetivos generando una dinámica que permitió configurar la unión marital de hecho declarada en esa misma fecha.

4.2. Las capitulaciones matrimoniales celebradas entre Isabel Blanco Blanco y Antonio Blanco García son completamente válidas y eficaces

4.2.1. Fundamentos jurídicos: Sobre la sociedad patrimonial y las capitulaciones maritales

4.2.1.1. Aspectos generales sobre la sociedad patrimonial y las capitulaciones maritales

A la luz de los fundamentos jurídicos expuestos en el acápite 4.1.1. del presente documento y a lo establecido en el artículo 2º de la ley 54 de 1990, la configuración de una sociedad patrimonial está condicionada a que se satisfagan los requisitos de existencia de la unión marital y a que los compañeros permanentes convivan de forma ininterrumpida por lo menos dos años.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 54 de 1990, “A la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se aplicarán las normas contenidas en el Libro 4o, Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil.”. Es decir, aquellos preceptos relativos a “LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES Y DE LA SOCIEDAD CONYUGAL”

En esa medida, en virtud de lo establecido en los artículos 1771 y siguientes, los compañeros permanentes también están plenamente facultados para celebrar capitulaciones y el otorgamiento de las mismas está sometido a las reglas previstas para aquellos que pretenden contraer matrimonio.²⁶

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido copiosa en destacar que la sociedad patrimonial surge cuando se constituye un capital común. Así en sentencia C 131 de 2018, dispuso expresamente que:

“La sociedad patrimonial irradia sus efectos solamente en el plano económico y deriva, en primer lugar, de la existencia de una unión marital de hecho y, en segundo término, de que, como consecuencia del trabajo, ayuda y socorro mutuo de los compañeros permanentes, se haya consolidado un “patrimonio o capital” común.”²⁷

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que las normas que regulan la sociedad patrimonial se encargan básicamente de establecer las reglas a que quedan sometidos los bienes adquiridos y las deudas contraídas por los

²⁶ Corte Suprema de Justicia. 18 de enero de 2021. Radicación No.05001-31-10-003-2012-01335-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

²⁷ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C 131 de 2018.

compañeros permanentes durante la vigencia de la unión marital, “**régimen al que ellos pueden renunciar o que pueden modificar de mutuo acuerdo**”²⁸

En consonancia con lo anterior, dicha Corporación advirtió que la función principal de las capitulaciones matrimoniales es permitir a los cónyuges la elección del régimen económico matrimonial que quieren que regule sus relaciones económicas y patrimoniales durante el matrimonio. En ese sentido las mismas: “Son fruto de la voluntad de los futuros consortes o compañeros, a través del cual se **definen las reglas que han de regir su sociedad de bienes o, incluso, desechar su nacimiento.**”

4.2.1.2. *Eficacia y validez de las capitulaciones maritales*

De conformidad con lo previsto en el artículo 1502 del Código Civil, para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1o.) que sea legalmente capaz., 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio. 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito. 4o.) que tenga una causa lícita.

Al respecto cabe destacar lo siguiente:

- **Capacidad:** Toda persona se presumen legalmente capaz excepto aquéllas que la ley declara incapaces. (Artículo 1503 Código Civil)
- **Vicios del consentimiento:** Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo. (Artículo 1508 Código Civil)
- **Objeto lícito:** Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la nación. (Artículo 1519 Código Civil)
- **Causa lícita:** Hay causa ilícita cuando el motivo que induce al acto o contrato esta prohibido por la ley o es contrario a las buenas costumbres o al orden público.

Según lo advierte la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, las capitulaciones matrimoniales son fruto de la voluntad de los futuros compañeros permanentes y en ese sentido su eficacia esta sujeta a que se satisfagan las exigencias del artículo 1502 del Código Civil y aquellas establecidas por la jurisprudencia. Así en sentencia del 13 de julio de 2020 se lee expresamente:

“Su eficacia, por tanto, está supeditada a que se satisfagan las exigencias del artículo 1502 del estatuto civil, así como los siguientes especiales:

- (i) **Acuerdo expreso, libre y voluntario de autorregulación de intereses** (artículo 1771);

²⁸ Corte Suprema de Justicia. 18 de enero de 2021. Radicación No.05001-31-10-003-2012-01335-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

(ii) Las capitulaciones **deben elevarse a escritura pública**, salvo «cuando no ascienden a más de mil pesos los bienes aportados al matrimonio por ambos esposos juntamente (...)» (artículo 1772);

(iii) Se requiere **armonía entre lo pactado y las normas de orden público e imperativas, así como las buenas costumbres** (artículo 1773):

(iv) **No pueden menoscabarse los derechos y obligaciones** que las leyes señalan a cada cónyuge -o compañero permanente- respecto al otro o a los descendientes comunes (ídem).²⁹

Respecto al menoscabo de los derechos y obligaciones que las leyes imponen a cada compañero permanente, la jurisprudencia ha dicho que los derechos propios del régimen económico del matrimonio corresponden a cuestiones meramente patrimoniales frente a las cuales se respeta la voluntad de las partes:

“En este punto, «[r]esulta pertinente hacer énfasis en que los ‘derechos derivados de las relaciones de familia’, no son estrictamente idénticos a **los derechos propios del ‘régimen económico del matrimonio’**, pues mientras los primeros tienen que ver con la necesidad de que se cumplan los fines esenciales del matrimonio y para su protección la ley se vale de normas perentorias de orden público, los segundos **corresponden a cuestiones meramente patrimoniales, frente a las cuales, en principio, se respeta la voluntad de las partes**»³⁰

Finalmente es importante señalar que la Corte Suprema de Justicia ha sido sumamente clara en destacar que las capitulaciones maritales en las que las partes determinan que ningún activo ingresará a la sociedad patrimonial, no van en contra de la moral y de las buenas costumbres. Lo anterior pues se trata de una mera declaración de voluntad con efectos económicos, que en nada afecta la relación sentimental y de apoyo mutuo que existe entre los contrayentes o compañeros. Así en sentencia del 13 de julio de 2020 se dispuso:

“El resultado de esta conjunción de elementos es que los futuros contrayentes normen la comunidad de bienes, **incluso para señalar que ningún bien ingresará a la misma, sin que esta estipulación sea una afrenta a la moral social, las buenas costumbres o una forma de esclavitud, como incorrectamente lo califica la casacionista. Es una mera declaración de voluntad con efectos económicos, que nada desdice de la relación sentimental que da origen a una familia.**”³¹

4.2.1.3. *Oportunidad e irrevocabilidad: En la unión marital de hecho las capitulaciones deben celebrarse con anterioridad al cumplimiento de los requisitos para que se consolide la sociedad patrimonial*

²⁹ Corte Suprema de Justicia. 13 de julio de 2020. Radicación No.11001-31-10-002-2010-01409-01. M.P. Aroldo Wilson Quiroz.

³⁰ Corte Suprema de Justicia. 29 de julio 2011, rad. No.2007-00152-01

³¹ Corte Suprema de Justicia. 13 de julio de 2020. Radicación No.11001-31-10-002-2010-01409-01. M.P. Aroldo Wilson Quiroz.

a. Oportunidad para celebrar capitulaciones en la unión marital de hecho

De acuerdo con lo previsto en el artículo 2° de la Ley 54 de 1990, la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se presume cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años. A su vez, en relación con la sociedad conyugal el artículo 180 del Código Civil dispone que “Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges”

El artículo 1771 del Código Civil define las capitulaciones matrimoniales y establece que hace referencia a aquellas convenciones que los esposos celebran antes de contraer matrimonio:

“Se conocen con el nombre de capitulaciones matrimoniales **las convenciones que celebran los esposos antes de contraer matrimonio**, relativas a los bienes que aportan a él, y a las donaciones y concesiones que se quieran hacer el uno al otro, de presente o futuro.”

La Corte Suprema de Justicia se ocupó de analizar la razón por la cual el legislador dispone en el artículo 1771 del Código Civil que las capitulaciones matrimoniales se celebran antes de contraer matrimonio y equipara la aplicación de esa norma a la unión marital de hecho.

Al respecto, en sentencia del 18 de enero de 2021, la Corte Suprema de Justicia advirtió que, tratándose de matrimonio “el legislador buscó que las capitulaciones matrimoniales antecedan al surgimiento de la sociedad conyugal, que es su objeto, en el entendido que ésta es consecuencia del matrimonio y que nace automáticamente con la celebración del mismo.”. Cosa distinta sucede con la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, pues esta última no nace automáticamente con el inicio de la unión marital. Al respecto la sentencia dispone expresamente:

“Resulta lógico que, tratándose del matrimonio, la oportunidad para el otorgamiento de aquellas sea antes de su celebración, pues de lo contrario el régimen patrimonial que operaría, sería el de la sociedad conyugal.”

“En el caso de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes la situación, como ya se registró, es bien diferente. La existencia de la primera no es suficiente para el surgimiento de la segunda, por lo que las dos no afloran al mismo tiempo.”³²

En consonancia con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia determinó que para aplicar las normas que regulan las capitulaciones en la sociedad conyugal a la unión marital de hecho, es necesario desentrañar el sentido de la norma y tener en cuenta las particularidades de cada una de las instituciones -matrimonio y unión marital de hecho-.

³² Corte Suprema de Justicia. 18 de enero de 2021. Radicación No.05001-31-10-003-2012-01335-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

Por lo anterior, de acuerdo con el sentido de la norma, las capitulaciones deben celebrarse antes del surgimiento de la sociedad de bienes que corresponda a su objeto. Lo que quiere decir que, en el caso de la unión marital de hecho, las capitulaciones deben celebrarse antes de que se configuren los requisitos para la consolidación de la sociedad patrimonial:

“Así las cosas, propio es que las capitulaciones que realicen quienes pretender contraer nupcias, antecedan al matrimonio; y que las que procuren para sí los compañeros permanentes, se otorguen antes de cuando confluayan todas las condiciones propias para la constitución de la sociedad patrimonial.”

“Se cumple de esta manera, el principio deducido de la norma en cuestión, relativo a que **las capitulaciones deben celebrarse antes del surgimiento de la sociedad de bienes que corresponda a su objeto** y a que ellas se refieran, de modo que, **en el caso de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, la convención capitular deba realizarse antes de que se cumplan los requisitos necesarios para su consolidación, independientemente de que ya exista la unión marital de hecho.**”³³

Así, en la misma providencia la Corte Suprema de Justicia concluye señalando finalmente que: “las capitulaciones acordadas por los compañeros permanentes luego de iniciada la unión marital de hecho, pero antes de que entre ellos surja la consecuente sociedad patrimonial, son oportunas y que, por lo mismo, mal pueden calificarse de inexistentes.”

b. Irrevocabilidad de las capitulaciones maritales en la unión marital de hecho

Por su parte, el artículo 1778 del Código Civil establece que “Las capitulaciones matrimoniales no se entenderán irrevocablemente otorgadas sino desde el día de la celebración del matrimonio; ni celebrado, podrán alterarse, aún con el consentimiento de todas las personas que intervinieron en ellas.”

La Corte Suprema de Justicia se ocupó de analizar el sentido del artículo 1778 y su aplicación en el matrimonio. Al respecto dicha corporación advirtió que dado que la sociedad conyugal -como objeto de las capitulaciones- surge automáticamente con la celebración del matrimonio, las capitulaciones cobran eficacia material desde el casamiento.

“En resumen, **si, en principio, por el hecho del matrimonio nace la sociedad conyugal, el acuerdo en virtud del cual los contrayentes alteran su régimen o deciden no conformarla produce plenos efectos frente a ellos desde la celebración del casorio**, no antes, tanto así que si este nunca se lleva a cabo los efectos de aquellas no se materializan”

“el artículo 1778 ibidem, dispone que ellas «no se entenderán irrevocablemente otorgadas sino desde el día de la celebración del matrimonio (...»); porque **entiende el legislador que es desde ese acto que las mismas cobran eficacia material**; o, mejor

³³ Corte Suprema de Justicia. 18 de enero de 2021. Radicación No.05001-31-10-003-2012-01335-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

dicho, que **desde allí se aplican y se tornan en ley para los esposos, quienes, por tanto, desde ese momento deben acatarlas rectamente** (Art. 1602 CC)³⁴

Como se expuso en apartes previos, tratándose de unión marital de hecho, es importante destacar que a diferencia de lo que sucede con el matrimonio: (i) La sociedad patrimonial -como objeto de las capitulaciones- surge de manera posterior, es decir, cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, (ii) Las capitulaciones deben celebrarse antes de que se consoliden los requisitos para que se configure la sociedad patrimonial y no desde el inicio de la unión marital de hecho.

En esa medida, teniendo en cuenta el verdadero sentido del artículo 1778 del Código Civil, en la unión marital de hecho las capitulaciones cobran eficacia material desde la consolidación de la sociedad patrimonial, momento desde el cual se entienden irrevocablemente otorgadas y no podrán ser alteradas o modificadas pues se trata de un contrato plenamente eficaz que es ley para las partes.

4.2.2. Caso concreto: Las capitulaciones celebradas entre Isabel Blanco Blanco y Antonio Blanco García cumplen con todos los requisitos de eficacia, se celebraron dentro de la oportunidad pertinente y son irrevocables

El 28 de diciembre de 2001 mediante la Escritura Pública No. 3527 de la Notaría 58 del Círculo de Bogotá D.C.,³⁵ ISABEL BLANCO BLANCO y ANTONIO BLANCO GARCÍA celebraron capitulaciones maritales, definiendo expresamente las reglas que regirían la sociedad patrimonial y modificando su composición.

En el escrito de demanda, la accionante señaló:

- Que las capitulaciones no nacieron a la vida jurídica, no se materializaron y no tienen efecto ni validez por cuanto “hasta la fecha de la presentación de la demanda, no se ha declarado dicha unión marital, ni su consecuente sociedad patrimonial.”
- Que según el artículo 1778 las capitulaciones matrimoniales no se entenderán irrevocablemente otorgadas sino desde el día de la celebración de la unión marital de hecho, “lo que hace que dichas capitulaciones se deben entender revocadas o caducas, por la no declaración formal de la unión marital de hecho.”

³⁴ Corte Suprema de Justicia. 2 de junio de 2021. Radicación No. 11001-31-10-023-2015-00085-01. M.P. Octavio Augusto Tejero Duque.

³⁵ Prueba documental aportada con el escrito de demanda.

- Que las capitulaciones contienen estipulaciones contrarias a las buenas costumbres, a las leyes y van en contravía de los derechos y obligaciones de los contrayentes.

4.2.2.1. *Las capitulaciones maritales celebradas entre Isabel Blanco Blanco y Antonio Blanco García cumplen con todos los requisitos de eficacia y validez*

Sea lo primero señalar que mediante la Escritura Pública No. 3527 del 28 de diciembre de 2001 de la Notaría 58 del Círculo de Bogotá D.C.,³⁶ ISABEL BLANCO BLANCO y ANTONIO BLANCO GARCÍA declararon la existencia de la unión marital de hecho, lo que desvirtúa los argumentos de la accionante.

No obstante lo anterior, una vez analizado el régimen jurídico y jurisprudencial que regula las capitulaciones maritales, es evidente que la eficacia de las capitulaciones maritales no está supeditada a la “declaración” de la unión marital de hecho. Pues independientemente de su declaratoria, la unión marital de hecho nace y/o se configura de facto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 1º de la ley 54 de 1990 y en la jurisprudencia.

Ahora bien, contrario a lo señalado por la accionante, las capitulaciones maritales cumplen con todos los requisitos de eficacia y validez previstos en la ley y en la jurisprudencia:

- Tanto la señora ISABEL BLANCO BLANCO como el señor ANTONIO BLANCO GARCÍA eran legalmente capaces al momento de celebración de las capitulaciones maritales, que a su vez fueron el resultado del acuerdo expreso, libre y voluntario de las partes.
- Las capitulaciones celebradas fueron elevadas a escritura pública.
- La señora BLANCO no argumentó ni sustentó la ocurrencia de algún vicio del consentimiento al momento de la celebración de las capitulaciones maritales. Incluso en la Escritura Pública No. 3527 del 28 de diciembre de 2001 de la Notaría 58 del Círculo de Bogotá D.C se manifestó que las partes estuvieron de acuerdo con el contenido del documento “y en testimonio de que le imparten su aprobación y asentimiento lo firman”.
- La celebración de capitulaciones maritales con el objeto de establecer las reglas a que quedan sometidos los bienes adquiridos y las deudas contraídas por los compañeros permanentes durante la vigencia de la unión marital no contraviene al derecho público de la nación, no está

³⁶ Prueba documental aportada con el escrito de demanda.

prohibido por la ley ni es contrario a las buenas costumbres o al orden público.

Se recuerda que, de acuerdo con los fundamentos jurídicos expuestos con anterioridad, los futuros contrayentes tienen la facultad de regular la comunidad de bienes “**incluso para señalar que ningún bien ingresará a la misma**, sin que esta estipulación sea una afrenta a la moral social, las buenas costumbres o una forma de esclavitud (...) **Es una mera declaración de voluntad con efectos económicos, que nada desdice de la relación sentimental que da origen a una familia.**”³⁷

En ese sentido, carece de todo sustento jurídico el argumento expuesto por la Demandante en virtud del cual las capitulaciones van en contra de las buenas costumbres porque supuestamente en dicho acto se pretendió dejar sin ningún tipo de bien. Lo anterior pues, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, los compañeros permanentes tienen la potestad de señalar que ningún bien ingresará a la sociedad patrimonial sin que ello atente contra el orden público, la moral o las buenas costumbres.

- Las capitulaciones celebradas no van en contra de los derechos y obligaciones que las leyes imponen a cada compañero permanente. Los deberes de ayuda y socorro que la accionante alega como transgredidos, hacen parte de los fines esenciales de la unión marital de hecho y son independientes a los derechos propios del ‘régimen económico del matrimonio’ que corresponden a cuestiones meramente patrimoniales y frente a las cuales se respeta la voluntad de las partes.³⁸

En consideración a lo anterior, las capitulaciones celebradas por ISABEL BLANCO y ANTONIO BLANCO GARCÍA mediante la Escritura Pública No. 3527 de la Notaría 58 del Círculo de Bogotá D.C.,³⁹ son completamente válidas y eficaces.

4.2.2.2. *Las capitulaciones celebradas entre Isabel Blanco Blanco y Antonio Blanco García se celebraron dentro la oportunidad legal correspondiente y son irrevocables*

De conformidad con los fundamentos jurídicos expuestos previamente, en la unión marital de hecho las capitulaciones deben celebrarse antes del surgimiento de la sociedad de bienes que corresponda a su objeto, es decir, antes de que se configuren los requisitos para la consolidación de la sociedad patrimonial.

³⁷ Corte Suprema de Justicia. 13 de julio de 2020. Radicación No.11001-31-10-002-2010-01409-01. M.P. Aroldo Wilson Quiroz.

³⁸ Corte Suprema de Justicia. 29 de julio 2011, rad. No.2007-00152-01

³⁹ Prueba documental aportada con el escrito de demanda.

En el caso concreto, la unión marital de hecho entre ISABEL BLANCO BLANCO y ANTONIO BLANCO GARCÍA se constituyó el 28 de diciembre de 2001, por lo que la sociedad patrimonial solo podría haber surgido a partir del 28 de diciembre de 2003. Teniendo en cuenta que las capitulaciones fueron pactadas mediante la Escritura Pública No. 3527 del 28 de diciembre de 2001 de la Notaría 58 del Círculo de Bogotá D.C. las mismas fueron celebradas en la oportunidad legal correspondiente.

Por otra parte, se recuerda que las capitulaciones cobran eficacia material desde la consolidación de la sociedad patrimonial, momento desde el cual se entienden irrevocablemente otorgadas y no podrán ser alteradas o modificadas pues se trata de un contrato plenamente eficaz que es ley para las partes.

Dado que en el presente caso se configuró la unión marital de hecho entre ISABEL BLANCO BLANCO y ANTONIO BLANCO GARCÍA y que la misma perduró por más de dos años, las capitulaciones son totalmente eficaces.

4.3. La existencia de la sociedad patrimonial y su composición se encuentra sujeta plenamente a las reglas establecidas en las capitulaciones contenidas en la Escritura Pública No. 3527 del 28 de diciembre de 2001

4.3.1. Fundamentos jurídicos: La sociedad patrimonial está sujeta al régimen económico establecido en las capitulaciones maritales

De conformidad con lo previsto en el artículo 1774 del Código Civil, “**A falta de pacto escrito** se entenderá, por el mero hecho del matrimonio, contraída la sociedad conyugal con arreglo a las disposiciones de este título”

Según la norma en cita, la sociedad de bienes es una consecuencia natural del casamiento, salvo que haya pacto entre las partes que impida este efecto patrimonial o que establezca disposiciones diferentes que regulen dicha comunidad de bienes. Al respecto la Corte Suprema ha dicho que esa posibilidad deviene de la naturaleza de la sociedad conyugal y que por remisión normativa resulta aplicable a la sociedad patrimonial, “donde **el elemento volitivo tiene prevalencia por tratarse de derechos de libre disposición**, los cuales conciernen únicamente a los interesados.”⁴⁰

Para efectos de desarrollar este aspecto, dicha Corporación sostuvo que la función principal de las capitulaciones matrimoniales es permitir a los cónyuges “la elección del régimen económico matrimonial” que quieren que regule sus relaciones económicas y patrimoniales durante el matrimonio, siendo esto lo más justo:

⁴⁰ Corte Suprema de Justicia. 13 de julio de 2020. Radicación No.11001-31-10-002-2010-01409-01. M.P. Aroldo Wilson Quiroz.

“Por tanto... **el ordenamiento admite como norma rectora la lex privata, producto de la voluntad de los interesados porque se considera que ello es lo más justo y lo más conveniente** tanto para los estipulantes como para el orden social en general: se piensa que, siempre que actúen con libertad, son los interesados quienes mejor pueden establecer la reglamentación de intereses que haya de ajustar su posterior conducta.”⁴¹

A la luz de lo anterior, tratándose de unión marital de hecho, la procedencia de lo prescrito en el artículo 2° de la ley 54 de 1990 esta sujeta a que los compañeros permanentes no hayan rehusado la existencia de la sociedad patrimonial o modificado su composición, caso en el cual la comunidad de bienes se regirá por las reglas establecidas por las partes. Así lo reseñó la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de julio de 2020:

“La presunción de existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanente, a que se refiere el artículo 2° de la ley 54 de 1990, mal podría entenderse como una regla de orden público o de contenido imperativo, pues como ya se explicó, **su procedencia está subordinada a que los partícipes no hayan excluido su aplicación a través de una capitulación matrimonial que rehúse su existencia o modifique su composición, como lo permiten los cánones 1771 y 1774 del Código Civil**, aplicables a la materia por la remisión expresa de la citada ley, como ya se dijo.”⁴²

4.3.2. Caso concreto: La existencia de la sociedad patrimonial y su composición se encuentra sujeta a las reglas establecidas en las capitulaciones maritales celebradas por Isabel Blanco Blanco y Antonio Blanco García

De conformidad con los fundamentos jurídicos expuestos con anterioridad, los compañeros permanentes tienen la facultad de celebrar capitulaciones maritales con el objeto de establecer el régimen económico que va a regir la comunidad de bienes ya sea rehusando la existencia de la sociedad patrimonial o modificando su composición.

Mediante la Escritura Pública No. 3527 del 28 de diciembre de 2001, ISABEL BLANCO BLANCO y ANTONIO BLANCO GARCÍA celebraron capitulaciones maritales, lo que significa que la existencia de la sociedad patrimonial y su composición se encuentra sujeta a lo pactado expresamente por las partes en dichas capitulaciones.

Respecto a la composición del capital común las partes pactaron lo siguiente:

- “CUARTO: El compareciente ANTONIO BLANCO GARCÍA, manifiesta que de manera definitiva excluye del régimen de la sociedad marital que se constituirá entre los comparecientes, **todos los bienes inmuebles que posee a la fecha de suscripción de esta escritura pública**”, dentro de los cuales se relacionan: ⁴³

⁴¹ Ibid.

⁴² Corte Suprema de Justicia. 13 de julio de 2020. Radicación No.11001-31-10-002-2010-01409-01. M.P. Aroldo Wilson Quiroz.

⁴³ Cláusula Cuarta. Escritura pública No. 3527 del 28 de diciembre de 2001

- El “lote de terreno y las mejoras en el construidas, ubicado en el barrio Santa Lucia de Bogotá D.C., identificado con nomenclatura urbana Diagonal 48 Sur No. 18 C -31”
 - El “lote de terreno y las mejoras en el construidas, ubicado en el barrio Santa Lucia de Bogotá D.C., identificado con nomenclatura urbana Diagonal 48 Sur No. 18C -29”
 - El “lote de terreno y la casa de habitación en el construida, ubicada en el barrio Santa Lucia de Bogotá D.C., identificado con nomenclatura urbana Transversal 19 No. 47 -84 Sur.”
- “QUINTO: Los comparecientes ISABEL BLANCO BLANCO y ANTONIO BLANCO GARCÍA, manifiestan que igualmente excluyen los bienes que para el futuro adquiera cada cónyuge con el producto de su propio trabajo”⁴⁴
 - “SEXTO: Los comparecientes ISABEL BLANCO BLANCO y ANTONIO BLANCO GARCÍA, manifiestan que también excluyen y de manera definitiva de la futura sociedad marital los bienes que cada cónyuge adquiera como producto de los bienes enunciados en el numeral QUINTO de este documento”⁴⁵
 - “SEPTIMO: Los comparecientes ISABEL BLANCO BLANCO y ANTONIO BLANCO GARCÍA, manifiestan de la misma manera que las deudas o pasivos que en la actualidad poseen cada uno de los comparecientes, seguirán siendo a nombre de cada uno de ellos”
 - “OCTAVO: Los comparecientes ISABEL BLANCO BLANCO y ANTONIO BLANCO GARCÍA, manifiestan que las deudas o pasivos que llegaran a contraer una vez constituida la sociedad marital y que no fueren personales de cada uno de los comparecientes, será responsable la sociedad marital de conformidad con lo estipulado en el artículo 1796 del código civil.”

Como se puede observar, el causante y la accionante decidieron excluir de la sociedad patrimonial prácticamente todos los activos que poseía el señor ANTONIO BLANCO GARCÍA al momento de suscribir las capitulaciones y todos aquellos activos que ambos compañeros permanentes llegasen a percibir en el futuro.

En consideración a lo anterior, teniendo en cuenta que el contrato es ley para las partes, el patrimonio común o la sociedad patrimonial de ISABEL BLANCO BLANCO y ANTONIO BLANCO GARCÍA únicamente está compuesto por las deudas o pasivos que llegaran a contraer una vez constituida la sociedad marital y que no fueren personales de cada uno de los comparecientes.

⁴⁴ Cláusula Quinta. Escritura pública No. 3527 del 28 de diciembre de 2001

⁴⁵ Cláusula Sexta. Escritura pública No. 3527 del 28 de diciembre de 2001

4.4. La accionante está actuando en contra de sus propios actos en detrimento de los principios de buena fe, lealtad y confianza legítima

4.4.1. Fundamentos jurídicos: Teoría de los actos propios y requisitos para su configuración

De acuerdo con lo previsto en el artículo 83 de la Constitución Política, “**Las actuaciones de los particulares** y de las autoridades públicas **deberán ceñirse a los postulados de la buena fe**, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”

Por su parte, en relación con el principio de buena fe, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado destacando que “actuar de buena fe impone la observancia irrestricta de unas reglas de proceder conforme a la rectitud, honestidad, probidad” y que, por el contrario, “asumir prácticas distintas a lo éticamente establecido en un momento y lugar determinado por cada grupo social, es desconocer tal principio”⁴⁶

La doctrina de los actos propios se ha estructurado con fundamento en el principio de buena fe y consiste en términos generales en que las personas tienen el deber de actuar de manera coherente, razón por la cual no pueden contradecir sin justificación sus conductas anteriores relevantes y eficaces, específicamente si con tales comportamientos se generó la expectativa legítima en otros sobre el mantenimiento o la continuidad de la situación inicial.⁴⁷ Al respecto la Corte Suprema de Justicia dispuso lo siguiente:

“la “doctrina de los actos propios” -venire contra factum proprium non valet manifestaban los juristas del medioevo-, conforme a la cual, en líneas generales, en virtud de la buena fe objetiva existe el deber de comportarse en forma coherente, de tal manera que una persona no puede contradecir injustificadamente sus conductas anteriores relevantes y eficaces, particularmente cuando con ellas se haya generado una confianza razonable en los otros en el sentido de que dicho comportamiento se mantendrá –expectativa legítima-, deber cuyo incumplimiento o desatención puede dar origen a consecuencias de diversa naturaleza, tales como la inadmisibilidad o rechazo de la pretensión o excepción que tenga como fundamento el comportamiento contradictorio, o, en su caso, la reparación de los daños causados por la infracción del deber jurídico en esos términos asumido y por la vulneración de los intereses legítimos de aquel cuya confianza se vio defraudada.”⁴⁸

Teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 1 del artículo 78 del Código General del Proceso en virtud del cual las partes deben “proceder con lealtad y buena fe”, la teoría de los actos propios también irradia todas aquellas actuaciones desplegadas en el marco de un proceso judicial. En ese sentido, la contradicción de conductas puede ser evaluada no solo en la ejecución de un

⁴⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 24 de enero de 2011. M.P Pedro Octavio Munar, Rad. No. 11001-3103-025-2001-00457-01

⁴⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 8 de noviembre de 2013. Rad. No. 2006-00041-01

⁴⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 5 de agosto de 2014. Sala de Casación Civil. M.P Arturo Solarte Rodríguez

contrato, por ejemplo, sino también con ocasión de la formulación de una pretensión en sede judicial. Al respecto la Corte Suprema de Justicia señaló:

“(…) Como es pertinente colegirlo, **el ejercicio de las acciones judiciales** y la realización de las actividades que luego de iniciadas se efectúen en virtud de ellas, **son comportamientos que también están sometidos al imperio de artículo 83 de la Constitución Política.** Significa lo anterior que, **en los litigios, los intervinientes,** independientemente de la posición que ocupen, **deben desempeñarse con respeto en relación con sus actuaciones anteriores, ya sea que ellas se hayan verificado por fuera del proceso o en su interior, de modo que su gestión sea siempre un reflejo de la coherencia.**

Por consiguiente, en desarrollo de los derechos de acción y de defensa, las partes de un proceso no pueden, sin mediar una justificación legalmente atendible y, mucho menos, de manera intempestiva e inconsulta, actuar en contravía de la posición que con anterioridad asumieron, así la nueva postura sea lícita, si con ello vulneran las expectativas legítimamente generadas en su contraparte o en los terceros, o los derechos de una y otros.⁴⁹

Según lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, los requisitos establecidos para evaluar si aplica la teoría de los actos propios son las siguientes:⁵⁰

- i. Una conducta jurídicamente anterior, relevante y eficaz. La conducta debe generar en el otro una confianza legítima respecto a que a futuro se concretaran unas consecuencias en particular.
- ii. Una nueva conducta o pretensión posterior que resulta inadmisibles por ser contradictoria con la primera conducta ejecutada.
- iii. Que la nueva conducta o pretensión tenga trascendencia a nivel jurídico y virtualidad para afectar la conducta previa.
- iv. Identidad de sujetos involucrados en la conducta precedente y posterior.

4.4.2. Caso concreto: La accionante está actuando en contra de sus propios actos al pretender que se declare la ineficacia de las capitulaciones maritales celebradas

La señora ISABEL BLANCO BLANCO pretende desconocer intempestivamente las condiciones que fueron pactadas válidamente hace 20 años por ella y por el señor ANTONIO BLANCO GARCÍA en las capitulaciones maritales. Al respecto cabe destacar que la accionante nunca impugnó dichas capitulaciones y que ahora sorpresivamente de manera

⁴⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 8 nov. 2013, rad. 2006-00041-01

⁵⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 24 de enero de 2001. M.P Pedro Octavio Munar. Rad No. 11001 3103 025 2001 00457 01

posterior a la muerte del señor BLANCO GARCÍA, pretende alegar la ineficacia e invalidez de las mismas con fines puramente económicos.

En el presenta caso se cumplen los cuatro requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia para que pueda ser aplicada la teoría de los actos propios:

- Una conducta jurídicamente anterior, relevante y eficaz. La conducta debe generar en el otro una confianza legítima respecto a que a futuro se concretaran unas consecuencias en particular.
 - ANTONIO BLANCO GARCÍA e ISABEL BLANCO BLANCO celebraron de manera libre y voluntaria capitulaciones maritales mediante la Escritura Pública No. 3527 del 28 de diciembre de 2001, determinando las reglas que regirían la sociedad patrimonial y modificando la composición de la misma.
 - Como quedó plenamente demostrado, dichas capitulaciones son completamente válidas y eficaces.
 - Con la celebración de las capitulaciones se generó la expectativa legítima de que, en un futuro, la liquidación de la sociedad patrimonial se regiría específicamente por lo pactado en las mismas. Lo anterior teniendo en cuenta que el causante y la accionante ejercieron la facultad que confiere la ley de celebrar capitulaciones y que las mismas son irrevocables e inmodificables.
 - En esa medida, para el señor ANTONIO BLANCO GARCÍA y sus herederos se creo la confianza legítima de que la señora ISABEL BLANCO BLANCO actuaría de conformidad con el principio de buena fe y respetaría lo pactado en las capitulaciones maritales.
- Una nueva conducta o pretensión posterior que resulta inadmisibile por ser contradictoria con la primera conducta ejecutada.
 - De manera posterior a la muerte del señor ANTONIO BLANCO GARCÍA y con un claro propósito económico, la señora ISABEL BLANCO BLANCO solicitó ante el juez que se declare “la caducidad, de la escritura pública No. 3527 del 28 de diciembre de 2001, contentiva de las capitulaciones.”
 - La pretensión de la accionante riñe completamente con la celebración de las capitulaciones maritales y va en contra de sus actos propios pues está solicitando la caducidad de unas capitulaciones celebradas hace 20 años que nunca impugnó.

- Que la nueva conducta o pretensión tenga trascendencia a nivel jurídico y virtualidad para afectar la conducta previa.
 - La pretensión de la accionante desconoce por completo las disposiciones pactadas por ella y por el causante en las capitulaciones maritales y modificaría completamente el régimen económico aplicable a la sociedad patrimonial que surge a partir de la unión marital de hecho entre ANTONIO BLANCO GARCÍA e ISABEL BLANCO BLANCO.
- Identidad de sujetos involucrados en la conducta precedente y posterior.
 - Los señores ANTONIO BLANCO GARCÍA e ISABEL BLANCO BLANCO celebraron las capitulaciones maritales respecto de las cuales la accionante solicita la caducidad dentro del proceso de la referencia.

4.5. Prescripción extintiva: El derecho de acción para impugnar las capitulaciones maritales celebradas entre Isabel Blanco Blanco y Antonio Blanco García prescribió en el año 2013

4.5.1. *Fundamentos jurídicos: Sobre la prescripción extintiva y la eficacia de las capitulaciones maritales*

El artículo 2535 del Código Civil regula la prescripción extintiva señalando que **“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.** Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.”

A su vez el artículo 2536 del Código Civil prevé que la acción ordinaria prescribe en un término de 10 años.

Por su parte respecto a esta figura, la Corte Suprema de Justicia establece que la prescripción es un modo de extinguir los derechos y las acciones. Su aplicación tiene lugar cuando transcurre el tiempo legalmente establecido sin que opere la interrupción o la suspensión y sin que el titular del derecho de acción ejerza el derecho de conformidad con los parámetros legales establecidos. Al respecto en sentencia del 28 de mayo de 2015 se dispuso:

La prescripción liberatoria o extintiva de derechos personales es un modo de extinguir los derechos y las acciones a consecuencia del transcurso de un lapso predeterminado en la ley, sin que el titular de esos derechos y acciones los haya ejercido. Su consolidación se supedita a que la acción sea prescriptible, que es la regla general; a que transcurra el tiempo legalmente establecido teniendo en consideración la interrupción y suspensión de que puede ser objeto; y a que el titular del derecho de

acción se abstenga en ese tiempo de ejercer el derecho en la forma legalmente prevenida.⁵¹

Se recuerda que según los fundamentos jurídicos expuestos en el acápite 4.2.1 del presente documento las capitulaciones deben celebrarse antes del surgimiento de la sociedad de bienes que corresponda a su objeto. Lo que quiere decir que, en el caso de la unión marital de hecho, las capitulaciones deben celebrarse antes de que se configuren los requisitos para la consolidación de la sociedad patrimonial.

En ese sentido, las capitulaciones cobrarán eficacia material desde la consolidación de la sociedad patrimonial, esto es, dos años después de constituida la unión marital de hecho, momento a partir del cual se entienden irrevocablemente otorgadas y no podrán ser alteradas o modificadas.

«no se entenderán irrevocablemente otorgadas sino desde el día de la celebración del matrimonio (...)»; porque **entiende el legislador que es desde ese acto que las mismas cobran eficacia material**; o, mejor dicho, que **desde allí se aplican y se tornan en ley para los esposos, quienes, por tanto, desde ese momento deben acatarlas rectamente** (Art. 1602 CC)⁵²

4.5.2. Caso concreto: El derecho de acción para impugnar las capitulaciones maritales celebradas prescribió en el año 2013

Descendiendo al caso concreto, la accionante pretende que se declare “la caducidad, de la escritura pública No. 3527 del 28 de diciembre de 2001, contentiva de las capitulaciones; por cuanto esta no se perfeccionó con el acto de declaratoria de la unión marital de hecho y por el fenómeno de prescriptibilidad de los actos por el paso del tiempo.”

Al respecto cabe destacar lo siguiente:

- Como ya se ha dicho, la unión marital de hecho entre ISABEL BLANCO BLANCO y ANTONIO BLANCO GARCÍA se configuró el 28 de diciembre de 2001.
- Mediante la Escritura Pública No. 3527 del 28 de diciembre de 2001 de la Notaría 58 del Círculo de Bogotá D.C.,⁵³ ISABEL BLANCO BLANCO y ANTONIO BLANCO GARCÍA, de manera voluntaria y espontánea decidieron declarar la unión marital de hecho y celebrar capitulaciones maritales.

⁵¹ Corte Suprema de Justicia. 24 de febrero de 2015. Radicación No. 73001-31-03-003-2007-00115-01. M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz

⁵² Corte Suprema de Justicia. 2 de junio de 2021. Radicación No. 11001-31-10-023-2015-00085-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

⁵³ Prueba documental aportada con el escrito de demanda.

- La Escritura Pública No. 3527 del 28 de diciembre de 2001 cumple con todos los requisitos de eficacia y validez previstos en la ley.
- Las capitulaciones maritales adquieren plenos efectos jurídicos a partir de la consolidación de la sociedad patrimonial, la cual surge cuando existe unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años.

En consideración a todo lo anterior, el término para impugnar la eficacia o la validez de las capitulaciones maritales contenidas en la Escritura Pública No. 3527 del 28 de diciembre de 2001 de la Notaría 58 del Círculo de Bogotá D.C es de 10 años contados a partir de la configuración de la sociedad patrimonial. En esa medida, el término de prescripción se cuenta a partir del 28 de diciembre de 2003 lo que quiere decir que la accionante tenía hasta el año 2013 para impugnar las capitulaciones maritales, término durante el cual no se ejerció ningún tipo de acción en ese sentido.

4.6. Excepción genérica

Solicito al Despacho que reconozca en sentencia de mérito cualquier otra excepción que resulte probada en el proceso.

V. PRUEBAS

5.1. Documentales:

Solicito que se tengan como pruebas documentales las siguientes:

- 5.1.1. Registro Civil de Nacimiento de Yolanda Blanco Yepes
- 5.1.2. Registro Civil de Nacimiento de Martha Cecilia Blanco Blanco
- 5.1.3. Registro Civil de Nacimiento de César Orlando Blanco Blanco
- 5.1.4. Registro Civil de Nacimiento de Jorge Antonio Blanco Blanco
- 5.1.5. Registro Civil de Nacimiento de Nidia Patricia Blanco Blanco
- 5.1.6. Registro Civil de Nacimiento de Sandra Liliana Blanco Blanco
- 5.1.7. Registro Civil de Nacimiento de María Angélica Blanco Blanco

5.2. Interrogatorio de parte:

De conformidad con lo estipulado en los arts. 191 y siguientes del CGP, solicito al Despacho que se decrete el interrogatorio de las siguientes personas:

- 5.2.1. **YOLANDA BLANCO YEPES** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.798.878 de Bogotá para que absuelva el cuestionario que verbalmente le formule en la audiencia señalada para el efecto, o que en sobre cerrado allegaré en la oportunidad procesal correspondiente.
- 5.2.2. **MARTHA CECILIA BLANCO BLANCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.718.472 de Bogotá para que absuelva el cuestionario que verbalmente le formule en la audiencia señalada para el efecto, o que en sobre cerrado allegaré en la oportunidad procesal correspondiente.
- 5.2.3. **CESAR ORLANDO BLANCO BLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.259.433 de Bogotá, para que absuelva el cuestionario que verbalmente le formule en la audiencia señalada para el efecto, o que en sobre cerrado allegaré en la oportunidad procesal correspondiente.
- 5.2.4. **JORGE ANTONIO BLANCO BLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.367.494 de Bogotá, para que absuelva el cuestionario que verbalmente le formule en la audiencia señalada para el efecto, o que en sobre cerrado allegaré en la oportunidad procesal correspondiente.
- 5.2.5. **NIDIA PATRICIA BLANCO BLANCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.969.357 de Bogotá, para que absuelva el cuestionario que verbalmente le formule en la audiencia señalada para el efecto, o que en sobre cerrado allegaré en la oportunidad procesal correspondiente.
- 5.2.6. **SANDRA LILIANA BLANCO BLANCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.126.101 de Bogotá, para que absuelva el cuestionario que verbalmente le formule en la audiencia señalada para el efecto, o que en sobre cerrado allegaré en la oportunidad procesal correspondiente.
- 5.2.7. **MARIA ANGELICA BLANCO BLANCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.457.349 de Bogotá, para que absuelva el cuestionario que verbalmente le formule en la audiencia señalada para el efecto, o que en sobre cerrado allegaré en la oportunidad procesal correspondiente.
- 5.2.8. **ALFREDO BLANCO YEPES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.250.660, para que absuelva el cuestionario que verbalmente le formule en la audiencia señalada para el efecto, o que en sobre cerrado allegaré en la oportunidad procesal correspondiente.

5.2.9. **ISABEL BLANCO BLANCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.514.238 de Bogotá, para que absuelva el cuestionario que verbalmente le formulare en la audiencia señalada para el efecto, o que en sobre cerrado allegaré en la oportunidad procesal correspondiente.

5.3. Testimonios:

En atención a lo dispuesto en los artículos 208 y siguientes del CGP y con la finalidad que en cada uno de ellos se expone, solicito se ordene la declaración de las siguientes personas:

5.3.1. **ANDRES FELIPE HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.763078, para que declare sobre los hechos materia del proceso y en especial sobre el lugar de residencia del señor ANTONIO BLANCO GARCÍA entre el año 1998 y el año 2001. El testigo podrá ser citado en la dirección de correo electrónico camisetashistory@gmail.com. o por conducto del suscrito del suscrito apoderado.

5.3.2. **CLAUDIA PATRICIA IBÁÑEZ CABALLERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.095.588, para que declare sobre los hechos materia del proceso y en especial sobre el lugar de residencia del señor ANTONIO BLANCO GARCÍA entre el año 1998 y el año 2001. La testigo podrá ser citada en la dirección Diagonal 47 a 18 c 47 de la ciudad de Bogotá o por conducto del suscrito apoderado.

5.3.3. **TANIA MILENA MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.124.544, para que declare sobre los hechos materia del proceso y en especial sobre el lugar de residencia del señor ANTONIO BLANCO GARCÍA entre el año 1998 y el año 2001 y las condiciones de la convivencia entre el señor BLANCO y la demandante. La testigo podrá ser en la dirección de correo electrónico estebanblanco1988@hotmail.com o por conducto del suscrito del suscrito apoderado.

VI. ANEXOS

Anexo a la presente los documentos señalados en el acápite de pruebas.

VII. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en el correo electrónico jsolorza@dlapipermb.com y en la carrera 7 No. 71-21 Torre B, Oficina 601 de la ciudad de Bogotá, teléfono 3172720.

Mis poderdantes recibirán notificaciones en los correos electrónicos y direcciones físicas señaladas a continuación:

- Yolanda Blanco Yepes en el correo electrónico yolandablanca8878@gmail.com y en la Transversal 19 # 47-82 Sur, barrio Santa Lucia, de la Ciudad de Bogotá.
- Martha Cecilia Blanco Blanco en el correo electrónico marthablancoblanco@gmail.com y en la Transversal 19 # 47-82 Sur, barrio Santa Lucia, de la Ciudad de Bogotá.
- César Orlando Blanco Blanco en el correo electrónico orlandoblanco443@gmail.com y en la Transversal 19 # 47-82 Sur, barrio Santa Lucia, de la Ciudad de Bogotá.
- Jorge Antonio Blanco Blanco en el correo electrónico jorgeantonio8036@gmail.com y en la Transversal 19 # 47-82 Sur, barrio Santa Lucia, de la Ciudad de Bogotá.
- Nidia Patricia Blanco Blanco en el correo electrónico pblanco048@gmail.com y en la Transversal 19 # 47-82 Sur, barrio Santa Lucia, de la Ciudad de Bogotá.
- Sandra Liliana Blanco Blanco en el correo electrónico jeancarloyalablanca@gmail.com y en la Transversal 19 # 47-82 Sur, barrio Santa Lucia, de la Ciudad de Bogotá.
- María Angélica Blanco Blanco en el correo electrónico mariaangelicab07@gmail.com y en la Transversal 19 # 47-82 Sur, barrio Santa Lucia, de la Ciudad de Bogotá.

Del Despacho,



JULIÁN SOLORZA MARTÍNEZ

CC: 80.844.908 de Bogotá

T.P. 185.959 del C. S de la J.

JULIÁN SOLORZA MARTÍNEZ
Abogado

V. PRUEBAS

5.1.1. Registro Civil de Nacimiento de Yolanda Blanco



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo
Serial

60773421

NUIP
41798878

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría <input type="checkbox"/>	Notaría <input type="checkbox"/>	Número <input type="checkbox"/>	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código	A 1
--	----------------------------------	---------------------------------	------------------------------------	--	--	--------	-----

Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C.

Datos del inscrito

Primer Apellido	Segundo Apellido
BLANCO	YEPES
Nombre(s)	
YOLANDA	

Fecha de nacimiento		Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo	Factor RH				
Año	1 9 6 0	Mes	J U L	Día	2 7	FEMENINO	X	X

Lugar de nacimiento (Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)
COLOMBIA-CUNDINAMARCA-BOGOTÁ

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
ESCRITURA PUBLICA	

Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos	
YEPES ROSA MARIA	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
NO PRESENTO DOCUMENTO	COLOMBIANA

Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos	
BLANCO GARCIA ANTONIO	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CC 17027856 de BOGOTÁ	COLOMBIANO (A)

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos	
BLANCO YEPES YOLANDA	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CC 41798878 de BOGOTÁ	

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
Firma	
22 JUL. 2021	

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
Firma	

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año	2 0 2 0
Mes	D I C
Día	0 2
DANIEL JOSE MARTINEZ MARIÑO - E	

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
Firma	Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

ESTE SERIAL REEMPLAZA AL FOLIO 389 DEL TOMO 50 DE FECHA DE AGOSTO DE 1960 DE LA NOTARÍA 2 DE BOGOTÁ, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA #1976 DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2020 DE LA NOTARÍA 2 DE BOGOTÁ. NO SE TOMAN HUELLAS DACTILARES CIRCULAR CONJUNTA DE MARZO DE 2020 RNEC.

Linea



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

N2

NOTARIA SEGUNDA (2ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Leovedis Eliás Martínez Durán

Notario Segundo de Bogota

NIT: 19.244.118-7

LA PRESENTE COPIA ES FIEL Y AUTÉNTICA TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 115 DEL DECRETO 1260 DE 1970-1, DECRETO 278 DE 1972. ESTE REGISTRO NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO. ARTICULO 2 DECRETO 2180 DE 1983.

22 JUL. 2021

**DANIEL JOSÉ MARTÍNEZ MARIÑO -E-
NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**



**ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA SEGUNDA DEL
CÍRCULO DE BOGOTÁ**

**ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA SEGUNDA DEL
CÍRCULO DE BOGOTÁ**

5.1.2. Registro Civil de Nacimiento de Martha Cecilia Blanco Blanco

REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

1) Parte básica 660902 2) Parte complementaria 07939

3354711

3	Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.)	4	Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría	5	Código
	NOTARIA DECIMA		BOGOTA D/E		-1010

SECCION GENERICA

6	Primer apellido	7	Segundo apellido	8	Nombres
	BLANCO		BLANCO		MARTHA CECILIA
9	Masculino o Femenino	10	Masculino <input type="checkbox"/> Femenino <input checked="" type="checkbox"/>	11	Día
	FEMENINO				02
				12	Mes
					SEPTIEMBRE
				13	Año
					1966
14	País	15	Departamento, Int., o Com.	16	Municipio
	COLOMBIA		CUNDINAMARCA		BOGOTA D/E

SECCION ESPECIFICA

17	Clinica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento	18	Hora
	CLINICA EMANUEL		4 AM
19	Documento presentado—Antecedente (Cart. médico, Acta parroq. etc.)	20	Nombre del profesional que certificó el nacimiento
	PARTIDA DE BAUTISMO		
22	Apellidos (de soltera)	23	Nombres
	BLANCO		MARIA BERNARDA
24	Edad (años)	25	Nacionalidad
	23 años		COLOMBIANA
26	Identificación (clase y número)	27	Profesión u oficio
	C. DEC#41.469.225 de BOGOTA		HOGAR
28	Apellidos	29	Nombres
	BLANCO GARCIA		ANTONIO
30	Edad (años)	31	Identificación (clase y número)
	30 años		C. DEC#17.027.856 de BOGOTA
32	Nacionalidad	33	Profesión u oficio
	COLOMBIANO		CONDUCTOR

34	Identificación (clase y número)	35	Firma (autógrafa)		
	C. DEC#17.027.856 de BOGOTA		<i>Antonio Blanco Garcia</i>		
36	Dirección postal	37	Nombre		
	diagonal 48 #18c-11 sur		ANTONIO BLANCO GARCIA		
38	Identificación (clase y número)	39	Firma (autógrafa)		
40	Domicilio (Municipio)	41	Nombre		
42	Identificación (clase y número)	43	Firma (autógrafa)		
44	Domicilio (Municipio)	45	Nombre		
46	Día	47	Mes	48	Año
	27		Julio		1978



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

49) Firma (autógrafa) y sello de la oficina ante la cual se hace el registro. Forma DANE IP10 - 0 V 1977

ESTE REGISTRO ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA.

SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA ACREDITAR PARENTESCO.

TIENE VALOR PROBATORIO PERMANENTE.

DADO EN BOGOTÁ D.C.,

16 OCT 2020



LILYAM EMILCE MARIN ARCE
NOTARIA DÉCIMA (10°) ENCARGADA DE BOGOTÁ D.C.

Av. Calle 100 No 10-45 Bogotá D.C., PBX: (1) 611 1185 emailnotaria10bgta@yahoo.com

Para efecto del artículo primero (1.º) de la Ley 73 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.

59

Firma del padre que hace el reconocimiento

60

Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

61

NOTAS

ENBLANCO

5.1.3. Registro Civil de Nacimiento de César Orlando Blanco Blanco

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro **REGISTRO DE NACIMIENTO**
3279335

IDENTIFICACION No.

1 Parte básica	2 Parte compl.
6,3,0,7,26	

OFICINA DE REGISTRO CIVIL	3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.) NOTARIA SEPTIMA . == == ==	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría BOGOTA D . E. == == ==	5 Código 1007
---------------------------	--	--	-------------------------

SECCION GENERAL

INSCRITO	6 Primer apellido BLANCO . == == ==	7 Segundo apellido BLANCO . == == ==	8 Nombres CESAR ORLANDO . == == ==
SEXO	9 Masculino o Femenino MASCULINO . == == ==	10 <input checked="" type="checkbox"/> Masculino <input type="checkbox"/> Femenino	FECHA DE NACIMIENTO
			11 Día 26 12 Mes Julio. 13 Año 1963
LUGAR DE NACIMIENTO	14 País COLOMBIA . == == ==	15 Departamento, Int., o Com. CUNDINAMARCA	16 Municipio BOGOTA D . E. == == ==

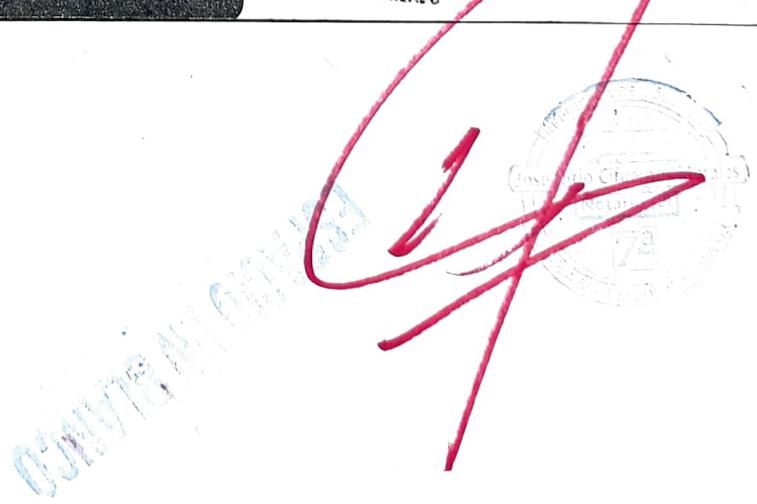
SECCION ESPECIFICA

17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento CLINICA " EMMANUEL " . == == ==	18 Hora 11.0pm
19 Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) PRESENTO PARTIDA ECLESIASTICA . == == ==	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento
21 No. licencia	
22 Apellidos (de soltera) BLANCO RIANO . == == ==	23 Nombres MARIA BERNARDA . == == ==
24 Edad (años) 17 .	
25 Identificación (clase y número) CC No. == == ==	26 Nacionalidad COLOMBIANA . == == ==
27 Profesión u oficio HOGAR . == == ==	
28 Apellidos BLANCO GARCIA . == == ==	29 Nombres ANTONIO . == == ==
30 Edad (años) 33 .	
31 Identificación (clase y número) cc No. 17.027.856 Bogotá. == == ==	32 Nacionalidad COLOMBIANA
33 Profesión u oficio CONDUCTOR . == == ==	

34 Identificación (clase y número) cc No. 17.027.856. Bogotá == == ==	35 Firma (autógrafa) <i>Antonio Blanco</i> ANTONIO BLANCO GARCIA . =
36 Dirección postal Diagonal 48 No. 18. C. 11. == == ==	37 Nombre:
38 Identificación (clase y número)	39 Firma (autógrafa)
40 Domicilio (Municipio)	41 Nombre:
42 Identificación (clase y número)	43 Firma (autógrafa)
44 Domicilio (Municipio)	
FECHA (FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)	
46 Día 027 47 Mes marzo 48 Año 1978	

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA SEPTIMA
BOGOTA
FERNANDO CARRERA
FORMA DE NACIMIENTO VI/77

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL



RECONOCIMIENTO DEL NIÑO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.

59 Firma del padre que hace el reconocimiento

60 Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

61 NOTAS

ESPANIO EN BLANCO

ESPANIO EN BLANCO

Notari **7a**

LA SUSCRITA NOTARIA SEPTIMA (7ª)
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA FUE TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA. SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 116 DECRETO 1260 DE 1970.

ESTE REGISTRO NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO ARTICULO 2 DECRETO 2189 DE 1983

VALIDO PARA:

ESTA COPIA SE EXPIDE PARA
ACREDITAR PARENTESCO

FECHA DE EXPEDICION

16 OCT. 2020



JOSE NIRIO CIFUENTES MORALES
NOTARIO SEPTIMO (7º) ENCARGADO

5.1.4. Registro Civil de Nacimiento de Jorge Antonio Blanco Blanco

1 Oficina de Registro Civil 3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregimiento, etc.) **NOTARIA DÉCIMA.** 4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría **BOGOTÁ D/E.** 5 Código **1010**

INSCRITO 6 Primer apellido **BLANCO.** 7 Segundo apellido **BLANCO.** 8 Nombres **JORGE ANTONIO.**
 SEXO 9 Masculino o Femenino **MASCULINO.** 10 Masculino Femenino FECHA DE NACIMIENTO 11 Día **04** 12 Mes **SEPTIEMBRE** 13 Año **1967**
 LUGAR DE NACIMIENTO 14 País **COLOMBIA.** 15 Departamento, Int., o Cdm. **CUNDINAMARCA.** 16 Municipio **BOGOTÁ D/E.**

SECCION ESPECIFICA
 DATOS DEL NACIMIENTO 17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento **CLINICA ENMANUEL.** 18 Hora **5PM.**
 19 Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) **PARTIDA DE BAUTISMO.** 20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento 21 No licencia
 MADRE 22 Apellidos (de soltera) **BLANCO.** 23 Nombres **MARIA BERNARDA.** 24 Edad (años) **24 años**
 25 Identificación (clase y número) **C. DEC#41.469.225 de BOGOTÁ.** 26 Nacionalidad **COLOMBIANA.** 27 Profesión u oficio **HOGAR.**
 PADRE 28 Apellidos **BLANCO GARCIA.** 29 Nombres **ANTONIO.** 30 Edad (años) **3 años**
 31 Identificación (clase y número) **C. DEC#17.027.856 de BOGOTÁ.** 32 Nacionalidad **COLOMBIANO.** 33 Profesión u oficio **CONDUCTOR.**

BENUNCIANTE 34 Identificación (clase y número) **C. DEC#17.027.856 de BOGOTÁ.** 35 Firma (autógrafa) *X Antonio Blanco G.*
 36 Dirección postal **diagonal 48 #18c-11 sur** 37 Nombre **ANTONIO BLANCO GARCIA.**
 TESTIGO 38 Identificación (clase y número) 39 Firma (autógrafa)
 TESTIGO 40 Domicilio (Municipio) 41 Nombre
 42 Identificación (clase y número) 43 Firma (autógrafa)
 TESTIGO 44 Domicilio (Municipio) 45 Nombre
 FECHA DE INSCRIPCIÓN (FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO) 46 Día **27** 47 Mes **julio** 48 Año **1978**
 49 Firma (autógrafa) y sello de notario y notario ante quien se hace el registro



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

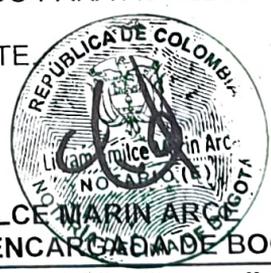
ESTE REGISTRO ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA.

SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA ACREDITAR PARENTESCO.

TIENE VALOR PROBATORIO PERMANENTE.

DADO EN BOGOTÁ D.C.,

16 OCT 2020



LILYAM EMILCE MARIN ARC...
 NOTARIA DÉCIMA (10°) ENCARGADA DE BOGOTÁ D.C.

Av. Calle 100 No 10-45 Bogotá D.C., PBX: (1) 611 1185 email notaria10bgta@yahoo.com

Para efecto del artículo primero (10.) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.

59

Firma del padre que hace el reconocimiento

60

Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

61 NOTAS

Empty rectangular box for notes.

EN BLANCO

5.1.5. Registro Civil de Nacimiento de Nidia Patricia Blanco Blanco

3354713

1 Parte básica 2 Parte compl.
680803 07319

REGISTRO CIVIL 3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregimiento, etc.) NOTARIA DECIMA. 4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría BOGOTA D/E. 5 Código 1010

SECCION GENERAL

INSCRITO 6 Primer apellido BLANCO. 7 Segundo apellido BLANCO. 8 Nombres NIDIA PATRICIA.
SEXO 9 Masculino o Femenino FEMENINO. 10 Masculino Femenino FECHA DE NACIMIENTO 11 Día 03 12 Mes AGOSTO. 13 Año 1968
LUGAR DE NACIMIENTO 14 País COLOMBIA. 15 Departamento, Int., o Com. CUNDINAMARCA 16 Municipio BOGOTA D/E.

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO 17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento CLINICA ENMANUEL. 18 Hora 5AM.
19 Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) PARTIDA DE BAUTISMO. 20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento
MADRE 22 Apellidos (de soltera) BLANCO. 23 Nombres MARIA BERNARDA. 24 Edad (años) 25 años
25 Identificación (clase y número) C. DEC#41.469.225 de BOGOTA. 26 Nacionalidad COLOMBIANA. 27 Profesión u oficio HOGAR.
PADRE 28 Apellidos BLANCO GARCIA. 29 Nombres ANTONIO. 30 Edad (años) 32 años
31 Identificación (clase y número) C. DEC#17.027.856 de BOGOTA. 32 Nacionalidad COLOMBIANO. 33 Profesión u oficio CONDUCTOR.

DENUNCIANTE 34 Identificación (clase y número) C. DEC#17.027.856 de BOGOTA. 35 Firma (autógrafa) *A. Antonio Blanco*
36 Dirección postal DIAGONAL 48 #18c-11 sur. 37 Nombre: ANTONIO BLANCO GARCIA.
TESTIGO 38 Identificación (clase y número) 39 Firma (autógrafa)
40 Domicilio (Municipio) 41 Nombre:
42 Identificación (clase y número) 43 Firma (autógrafa)
TESTIGO 44 Domicilio (Municipio) 45 Nombre:
FECHA DE INSCRIPCIÓN (FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO) 46 Día 27 47 Mes julio. 48 Año 1978
49 Firma (autógrafa) y sello del funcionario que hace el registro



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

ESTE REGISTRO ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA.

SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA ACREDITAR PARENTESCO.

TIENE VALOR PROBATORIO PERMANENTE.

DADO EN BOGOTÁ D.C.,

16 OCT 2020



LILYAM EMILCE MARIN ARCE
NOTARIA DÉCIMA (10ª) ENCARGADA DE BOGOTÁ D.C.

Av. Calle 100 No 10-45 Bogotá D.C., PBX: (1) 611 1185 emailnotaria10bgta@yahoo.com

Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968,
reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural,
en cuya constancia firmo.

59

Firma del padre que hace el reconocimiento

60

Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

61 NOTAS

ENBLANCO

5.1.6. Registro Civil de Nacimiento de Sandra Liliana Blanco Blanco

5.1.7. Registro Civil de Nacimiento de María Angélica Blanco Blanco

7553206

790426 13350

NOTARIA QUINTA ----- BOGOTA ----- 1005

BLANCO ----- BLANCO ----- MARIA ANGELICA -----
FEMENINO ----- X ----- 26 ABRIL ----- 1.979
colombia ----- CUNDINAMARCA ----- BOGOTA -----

CLINICA SAN PEDRO CLAVER ----- 6.30 am

DECLARACION ANTE EL JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL -----

BLANCO RIAÑO ----- MARIA BERNARDA ----- 37

CC# 41.469.225 de BOGOTA ----- COLOMBIANA ----- HOGAR -----

BLANCO GAR/CIA ----- ANTONIO ----- 43

CC# 17.027.856 de BOGOTA ----- COLOMBIANO ----- COMERC IO -----

CC# 17.027.8856 de BOGOTA -----

Diagonal 48 # 18 C 11 Surd ----- MARIA BERNARDA BLANCO DE BLANCO

TESTIGO -----

TESTIGO -----

TESTIGO -----

TESTIGO -----

04 AGOSTO ----- 1.982

Maria B. de Blanco
REPUBLICA DE COLOMBIA
BOGOTA

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

4

RECONSTITUCION DE LA COPIA ORIGINAL

El presente documento se expide en virtud de la Ley 72 de 1954
que regula el sistema de registro de la propiedad y de acuerdo con
lo establecido en el artículo 115 del Decreto 1260 de 1970 y el artículo 278 del Decreto 278 de 1972.

NOTAS

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 5a DEL CIRCULO DE BOGOTA
ANDRES HIBER AREVALO PACHECO
NOTARIO

NOTARIA 5ª DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

LA PRESENTE COPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA. SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 115 DECRETO 1260 DE 1970 Y 1er DECRETO 278 DE 1972. ESTE REGISTRO NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO. ARTICULO 2 DECRETO 2180 DE 1.983.

SERIAL N°: 7553206
BOGOTA D.C.; 2020-10-16 (AAAA-MM-DD)
CON DESTINO AL INTERESADO

